PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Catana [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] en su calidad de madre [redacted]., menor de edad, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00255, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00855, de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por la señora [redacted], en su calidad de madre del menor de edad D. D.[1], en contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00855, de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente principal, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en consecuencia modifica el LITERAL A, de la referida sentencia, para que figure de la manera siguiente: A. Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor de [redacted], en calidad de madre del menor de edad D. D., por concepto de los daños morales ocasionados. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LIC. [redacted], abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 334/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 447/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., fundamentada en que Apolinar Jack Torres, padre de [redacted].[2] menor de edad, falleció tras sufrir un impacto con un cable perteneciente al tendido eléctrico administrado por dicha empresa; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00855 de fecha 30 de junio de 2023, acogió parcialmente la acción y condenó a la entidad demandada al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de los daños morales ocasionados; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante y de forma incidental por la demandada. La corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal; en consecuencia, modificó el dispositivo de la sentencia apelada para aumentar la

[2] En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

indemnización concedida a la suma de RD$2,500,000.00, y confirmó en sus demás aspectos la decisión recurrida.

Incidentes

2) En los argumentos de su memorial, la parte recurrida sostiene que la *demanda* debe ser declarada extemporánea; sin embargo, en sus conclusiones formales no formula petición expresa de inadmisibilidad por dicha causa, limitándose a solicitar el rechazo, en cuanto al fondo del recurso de casación.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 447/2024, descrito anteriormente.

4) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de casación, tendente a que se declare extemporánea la demanda, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin

necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de ponderación de los medios de prueba depositados, violación a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y al artículo 421 del Reglamento de aplicación de la citada ley de electricidad, así como a

los artículos 69 y 39 de la Constitución; **segundo:** aumento excesivo de la condenación sin consignar los elementos justificativos para mantener y aumentar una evaluación de daños y perjuicios, falta de base legal (sic) excesiva indemnización y sin sustento legal.

11) En ese sentido, se advierte que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan varias decisiones dictadas por esta Primera Sala mencionando las sentencias núms. 34, del 21 de junio de 2019; 10 de agosto de 2017; B. J. 1043, págs. 53-59; 6, del 10 de abril de 2002; 7 de octubre de 1998, B. J. 1055, pág. 3541; 13 de abril de 1988, B. J. 929, pág. 526; 3, del 1 de junio de 2011; 6, del 2 de mayo de 2012, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

12) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisprudencial[4].

13) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible los medios denunciados, por no estar correctamente acreditado el interés casacional objetivo del recurso que nos ocupa, lo que vale deliberación dispositiva.

14) Vale precisar, en otro orden, que la parte recurrente también ha denunciado en su memorial de casación que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad al rechazar la medida de instrucción de descenso que había solicitado. Sostiene, que dicha medida era necesaria para verificar las circunstancias reales del accidente, particularmente la ubicación de los cables de media tensión y la versión ofrecida por la demandante sobre la ocurrencia del hecho, además,

[4] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que la negativa de la medida le impidió demostrar sus alegatos defensivos, relativos a la inexistencia de desprendimiento de cables pertenecientes a Edeeste, la presencia de conexiones irregulares y la eventual falta exclusiva de la víctima, así como obtener una adecuada valoración del informe técnico, las fotografías y demás elementos probatorios aportados al proceso.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 22, 26, 29, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00255, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1495
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00012 (2024-R0415666)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*